

**PROPOSICIÓN DE LEY REGULADORA DEL DERECHO
A LA IDENTIDAD DE GENERO Y A SU LIBRE
DESARROLLO SIN DISCRIMINACIÓN.**



EXPOSICION DE MOTIVOS

La transexualidad es una más de las condiciones del ser humano. Existe evidencia histórica y antropológica de que en toda cultura y tiempo histórico han existido fenómenos identificables con la transexualidad, entendida esta como la situación que se da cuando una persona nacida en un sexo biológico decide manifestarse socialmente como perteneciente al sexo opuesto al exteriorizar su vivencia íntima. Esta manifestación de identidad de género ha sido abordada de manera múltiple por las distintas sociedades y así han existido sociedades que han aceptado con naturalidad este comportamiento social, las que han creado un tercer sexo o las que han reprimido y criminalizado la conducta incurriendo en graves violaciones de los derechos humanos de las personas transexuales.

No es, sin embargo, hasta el siglo XX cuando se comienza a hablar de transexualidad en términos médicos, por efecto de los escritos de los profesores, Magnus Hirschfeld y David Oliver Cauldwell que establecieron las categorías de travestidos y transexuales sobre las que posteriormente Harry Benjamin diseñó sus diagnósticos iniciales de transexualidad y posteriormente, de trastorno de disforia de género. Desde entonces han sido términos médicos los que han calificado la conducta de las personas transexuales como afectadas por una enfermedad o trastorno. Durante cerca de setenta años la transexualidad ha figurado como enfermedad en los principales manuales de diagnóstico y en las principales clasificaciones de enfermedades como la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-IO) de la Organización Mundial de la Salud o el Manual de diagnóstico de enfermedades psiquiátricas DMS-R de la American Psychiatric Association (APA) bajo los calificativos de «trastorno de la identidad sexual» o «desorden de la identidad de género» cuyo diagnóstico médico asociado era la "disforia de género". Al igual que con la homosexualidad, ha hecho falta un largo camino para que autoridades médicas asociaciones científicas y profesionales reconsideraran esta clasificación médica en sus bases científicas y valoraran los componentes de prejuicio que la componen y el efecto estigmatizador de dichas clasificaciones. Recientemente, la propia APA ha retirado su diagnóstico de trastorno de la identidad de género y son muchas las voces que abogan en los terrenos científicos y sociales por la definitiva despatologización de la transexualidad y por la consideración de la misma como una más de las manifestaciones de la diversidad sexual del ser humano.

Junto a la revisión de la evidencia científica ha pesado en este proceso de normalización la consideración de que la definición del género de una persona

va mucho más allá de su estricta genitalidad y en concreto como recogieron en su momento las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el año 2002 y ya antes nuestro Tribunal Supremo en el año 1987, que el sexo humano no es sólo un concepto biológico o genético sino también una manifestación psicosocial, y que en el terreno social, es esta la manifestación relevante. El proceso de despatologización y erradicación de la estigmatización social ha recibido fuertes impulsos internacionales como los Principios de Yogyakarta promovidos por la ONU, la resolución de julio de 2011 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, que aboga por poner freno a la discriminación de los seres humanos por su identidad de género o el informe del Comisario de Derechos humanos del Consejo de Europa de julio de 2009, todos ellos denunciando la grave discriminación social y legal que sufren las personas transexuales en el mundo, las continuas violaciones de sus derechos humanos y la tendencia a negarles su capacidad de decisión y autodeterminación basándose en la consideración de las mismas como personas trastornadas. Como se afirma inequívocamente en dichos instrumentos, la orientación sexual o la identidad de género no son condiciones médicas que deban ser curadas o suprimidas por no ajustarse a un estándar mayoritario, mientras que, resulta fundamental eliminar los prejuicios y la discriminación que sufren las personas transexuales si se desea evitar su evidente marginación y exclusión social con graves efectos para su bienestar físico y mental o para evitar la creación de colectivos en condiciones de exclusión social.

Este objetivo de evitar la discriminación y la exclusión social de los colectivos minoritarios y de las personas transexuales en particular deriva por demás de diversos mandatos que los poderes públicos han de atender. Así, primeramente, de la Declaración Universal de Derechos Humanos con su afirmación inequívoca de que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, principio que reitera la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea cuando establece que “la Unión está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad” o más cercanamente por nuestro artículo 14 de la Constitución Española cuando declara que “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social” y abundando en estos principios cuando reconoce como derechos fundamentales el del libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la intimidad y a la propia imagen o el derecho a la salud, el trabajo y el acceso a la vivienda.

Resulta por ello esencial el reconocimiento legal del derecho a la identidad de género de toda persona en un ejercicio libre y sin presiones legales o sociales como corolario de los Derechos constitucionales a la igualdad de todos los

ciudadanos y al libre desarrollo de su personalidad. La identidad de género se compone por la vivencia íntima del propio género incluyendo la vivencia del propio cuerpo y su sexualidad así como de la vivencia social del género en aspectos como la vestimenta, modales y manifestaciones diversas de socialización integrándose en las diversas formas de manifestación del género existentes. En el caso de las personas transexuales la manifestación del género sentido como propio puede requerir de apoyo médico y de tratamientos hormonales o quirúrgicos con el fin de promover una mayor congruencia con el género sentido como propio. La presión social, familiar y en el ámbito laboral, por otro lado, pueden crear situaciones en las que es conveniente el apoyo psicológico para una mejor auto integración del proceso de cambio. Todo ello, sin embargo, ha de hacerse a requerimiento del interesado y sin un sometimiento a patrones fijos de manifestación de la sexualidad o de la identidad, ya que cada persona es única en sus características y vivencias al respecto. Ha de entenderse que la mayoría de las personas transexuales no demandan que se les preste apoyo médico porque se sientan enfermas sino por los obstáculos sociales que encuentran a su libre desarrollo como personas que realizan una manifestación libre de su género. Las personas transexuales no son, sin embargo, un colectivo homogéneo ni en sus pretensiones respecto a la manifestación de su identidad en el campo social ni en sus requerimientos de asistencia, por lo que no procede imponer itinerarios únicos o modelos estereotipados de identidad que puedan convertirse su vez en vulneraciones de los derechos de dichas personas. Como reconoce la Resolución del Parlamento Europeo de 12 de septiembre de 1989, sobre la discriminación de las personas transexuales, ha de ser cada persona quien establezca los detalles sobre su identidad como ser humano.

El Estado español y la Comunidad Autónoma de Madrid ya han dado pasos iniciales en el reconocimiento de los derechos de las personas a la libre manifestación de su identidad de género. El primero de ellos lo constituye sin duda la promulgación el 15 de marzo de 2007 de la ley reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, que permite el cambio de la inscripción relativa al sexo en el registro civil y con ello el cambio del nombre, de la documentación oficial y del estatus ciudadano adscrito al sexo registrado. La Ley española de cambio de sexo registral ha sido de hecho un hito histórico por desvincular el pleno ejercicio de los derechos civiles vinculados al registro, de las cirugías de reasignación y que ha servido de modelo a las leyes de transexualidad posteriores aprobadas en países tan diversos como Hungría, Portugal, Argentina, Uruguay y Suecia por poner ejemplo.

La Comunidad de Madrid, por su parte, incorporó los tratamientos médicos adscritos al proceso de transexualización a su cartera de servicios médicos básicos y creó la Unidad de Trastornos de la identidad de género que

actualmente atiende a las personas transexuales residentes en la comunidad y se ha constituido en un importante referente en el Estado español. Dicha unidad de Trastornos de la Identidad de Género, sin embargo, se encuentra en la actualidad afectada por una provisionalidad incierta que deriva de lo dispuesto en el Art. 21 de la LEY 4/2012, de 4 de julio, de Modificación de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2012, y de medidas urgentes de racionalización del gasto público e impulso y agilización de la actividad económica, por cuyo tenor "Con carácter excepcional se mantendrá el tratamiento de las personas que cuenten con un diagnóstico facultativo de trastorno de identidad de género, siempre que acrediten al menos dos años de residencia legal en la Comunidad de Madrid inmediatamente anteriores al inicio del tratamiento" sin que exista claridad sobre si la mencionada provisionalidad se refiere, a que con carácter excepcional se mantendrán los tratamientos ya iniciados de aquellas personas que cuenten con un diagnóstico facultativo de trastorno de identidad de género y a la posterior extinción del servicio, lo que supondría la práctica desprotección y denegación del derecho a la salud de las personas transexuales, o bien se refiere a que la prestación del referido tratamiento queda condicionada excepcionalmente a la acreditación de la residencia efectiva en la Comunidad de Madrid durante los dos años inmediatamente anteriores, lo que a su vez pugnaría con determinados artículos de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, y en particular con el artículo 4, que, a la hora de abordar los derechos de los ciudadanos en el conjunto del Sistema Nacional de Salud señala que los ciudadanos tendrán los siguientes derechos en el conjunto del Sistema Nacional de Salud:

(...) e) A recibir, por parte del servicio de salud de la Comunidad Autónoma en la que se encuentre desplazado, la asistencia sanitaria del catálogo de prestaciones del Sistema Nacional de Salud que pudiera requerir, en las mismas condiciones e idénticas garantías que los ciudadanos residentes en esa Comunidad Autónoma". Y aun más, cuando el artículo 23, bajo la rúbrica "Garantía de accesibilidad", establece que todos los usuarios del Sistema Nacional de Salud tendrán acceso a las prestaciones sanitarias reconocidas en esta Ley en condiciones de igualdad efectiva, mientras que el artículo 24, dentro de las garantías de movilidad, consagra de modo definitivo que "el acceso a las prestaciones sanitarias reconocidas en esta ley se garantizará con independencia del lugar del territorio nacional en el que se encuentren en cada momento los usuarios del Sistema Nacional de Salud, atendiendo especialmente a las singularidades de los territorios insulares".

Urge por ello asegurar y garantizar los derechos sanitarios de las personas transexuales y establecer seguridad jurídica en el acceso a los tratamientos que les son necesarios para evitar la aparición de patologías derivadas del sufrimiento psicológico, la automedicación o los tratamientos médicos

irregulares en condiciones no idóneas, así como la acentuación del proceso de exclusión social y marginación que deriva de la desatención y peor integración de la persona transexual en la sociedad por inadaptación de sus condiciones físicas y psicológicas.

En el mismo orden de cosas, la Comunidad de Madrid creó programa de información y atención a homosexuales y transexuales, programa puntero e innovador de colaboración entre la administración pública y la sociedad civil dedicado a realizar actuaciones de carácter formativo, informativo, de asesoramiento y sensibilización dirigidas tanto a profesionales como al conjunto de la población y que tiene por objeto la prestación de una atención integral y especializada tanto a las personas homosexuales y transexuales como a sus entornos familiares y relacionales, a través de la intervención de un equipo multiprofesional que actúa en las áreas social, psicológica, jurídica, de sensibilización y formación. El programa ha sido un éxito y es igualmente un referente a nivel nacional e internacional, pero igualmente se encuentra sometido a una provisionalidad indeseable que hace necesaria la garantía del servicio o su transformación en un servicio de asesoramiento multidisciplinar y con funciones de intervención con el fin de ofrecer apoyo y asesoría a uno de los colectivos más vulnerables del entramado social.

Por otro lado, todas estas intervenciones, con ser importantes, no cubren, sin embargo, aspectos tan necesarios para la plena integración social de las personas transexuales como el amparo en las fases iniciales del proceso de transexualización, ante la evidente presión social y en ocasiones ante la evidencia de la violencia transfóbica o ante la obvia dificultad que se observa para la integración laboral de las personas transexuales, que como colectivo acumula uno de los índices más alarmantes de exclusión social. La situación de vulnerabilidad de las personas transexuales se manifiesta con especial necesidad de tutela en las situaciones de minoría de edad y en las de dependencia por edad avanzada, situaciones a las que ha de prestarse especial atención. La ley por otro lado atiende a la extrema situación de vulnerabilidad de las personas transexuales migrantes, colectivo que recibe amparo en nuestro territorio, muchas veces huyendo de situaciones de violencia y exclusión extremas y que sufre una fuerte situación de exclusión por la acumulación de las condiciones de extranjería, transexualidad y no amparo por las leyes estatales de cambio de sexo registral.

La presente ley por ello promueve una atención médica y social integral basada en el principio del respeto a la libre manifestación de la identidad de género de los ciudadanos en una base de respeto a la igualdad y a la dignidad de todos ellos.

El estatuto de Autonomía de la comunidad de Madrid contempla entre sus competencias el poder para velar y garantizar el adecuado ejercicio de los

derechos y deberes fundamentales de sus ciudadanos, así como las competencias en materia de organización administrativa y de los servicios públicos, en la protección y tutela de los menores, en la promoción del empleo, asistencia social, en el ámbito educativo y en la organización de la prestación de los servicios médicos del sistema nacional de salud. Todo ello la habilita para realizar un planteamiento de atención integral en las diversas materias que afectan a la situación de las personas transexuales sin necesidad de interferir en las competencias estatales o de otras administraciones. La presente ley, por ello, no define cuáles son los presupuestos para el cambio de nombre o sexo registral en el registro civil y de hecho define sus propios ámbitos de actuación basándose en las necesidades de atención de las personas transexuales y en las manifestaciones de sus ciudadanos sobre un principio de libre manifestación de su condición y de la necesidad de amparo en la ley.

La Ley se divide en una exposición de motivos, cinco títulos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Título Preliminar dedicado a las disposiciones generales establece los objetivos, el ámbito de la ley y la definición de las personas amparadas por la misma entre las que se resalta la situación de los menores de edad. La ley establece como objetivos el de reconocer el derecho a la libre manifestación de la identidad de género y el de erradicar toda forma de discriminación como consecuencia de dicha manifestación. La ley contempla como sujetos de derecho a todas las personas residentes en la comunidad sin contemplación de su nacionalidad y ofrece diversos mecanismos de amparo o inserción para aquellas personas que deseen beneficiarse de sus contenidos y así se prevé tanto la situación proceso de obtención del cambio registral como a aquellas personas que desean acreditar su condición por vía médica o por simple vía de hecho demostrando la realidad de su manifestación diaria según les resulte más fácil y conveniente.

El Título I dedicado al Tratamiento administrativo de la identidad de género establece los principios generales del tratamiento administrativo y el derecho a una documentación adecuada a la identidad de género manifestada en las relaciones con la administración pública madrileña. Se crea, por otro lado, un servicio de asesoramiento y asistencia a las personas transexuales y a sus familiares y se establecen medidas generales contra la transfobia como germen de la violencia y exclusión social de las personas transexuales.

El Título II De la atención sanitaria a las personas transexuales establece el derecho a la salud y a la asistencia sanitaria de las personas transexuales en el servicio madrileño de salud y regula la unidad multidisciplinaria de identidad de género. La asistencia a los menores transexuales, se establece bajo los principios de tutela del mejor interés del menor y de respeto a su voluntad bajo

el principio de reconocimiento progresivo de su madurez conforme establecen los principios de la convención de Naciones Unidas sobre derechos del niño. La ley contempla igualmente la elaboración de las guías y protocolos médicos adecuados a los principios de consentimiento informado, descentralización, atención integral multidisciplinaria y profesional. Se contempla igualmente la realización de estudios, estadísticas y programas de formación de los profesionales sanitarios.

El Título III De la no discriminación en el ámbito laboral a las personas transexuales refuerza los principios de no discriminación en el ámbito laboral y establece las bases para la creación de políticas activas de empleo.

El Título IV De la atención social a las personas transexuales, establece las bases para implantar medidas de inserción social y regula la situación de las personas transexuales mayores de edad ante el riesgo de desvalimiento.

Finalmente, el Título V, Del tratamiento de la transexualidad en el sistema educativo, establece las actuaciones en materia de transexualidad en el sistema educativo, un tratamiento específico de la misma en la educación primaria y las actuaciones posibles sobre las personas transexuales que integran el sistema educativo, siempre sobre la base de considerar el sistema educativo como un espacio de entendimiento y no discriminación y promoviendo que el mismo actúe como factor de integración y formación cívica en los principios de respeto, tolerancia y no violencia.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

El objeto de la presente Ley es:

- 1.- El de reconocer el derecho de todo ciudadano a la libre expresión y vivencia de su identidad de género en condiciones de igualdad, libertad y dignidad sin sufrir discriminación o presión por ello.
- 2.- El de garantizar el derecho de las personas transexuales a recibir de la Comunidad de Madrid una atención integral y adecuada a sus necesidades médicas, psicológicas, jurídicas, sociales, laborales, culturales y del resto de derechos fundamentales que puedan ser reconocidos, en igualdad de trato con el resto de la ciudadanía.
- 3.- Proteger, en general, el ejercicio de su libertad en los diferentes ámbitos de la vida social y, en particular, en los distintos servicios públicos.

4.- Promover las medidas oportunas para garantizar el ejercicio efectivo por parte de las personas transexuales de sus derechos con inclusión del control y acceso a los recursos y beneficios económicos y sociales de los restantes ciudadanos.

Artículo 2.- No discriminación por motivos de identidad de género.

1.- La Comunidad de Madrid reconoce a todas las personas libres e iguales en dignidad y derechos, con independencia de su orientación sexual o de la identidad de género que manifieste.

2.- Ninguna persona podrá ser objeto de discriminación, acoso, penalización o castigo por motivo de su orientación sexual o identidad de género. En particular, las personas deben ser tratadas de acuerdo con su identidad de género manifestada, que es como la persona se presenta ante la sociedad, con independencia de su sexo legal, y así obrará la Comunidad de Madrid en todos y cada uno de los casos en los que ésta participe.

Artículo 3.- Personas beneficiarias.

1.- Las personas beneficiarias de las prestaciones que en esta Ley se concretan son, con carácter general, todos los ciudadanos y ciudadanas residentes en la Comunidad de Madrid que tengan la condición de transexuales, con independencia de su situación legal o administrativa, en condiciones de igualdad efectiva.

2.- Por personas transexuales, a efectos de esta Ley, se entienden las que acrediten cualquiera de las condiciones siguientes:

1º- Toda aquella persona que haya procedido o esté procediendo a la rectificación de la mención del sexo en el Registro Civil, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, así como aquellas que han obtenido dicha modificación por sentencia o por auto judicial firme.

2º.- Cualquier persona que ante la autoridad designada al efecto por la Comunidad Autónoma acredite mediante declaración jurada personal que presenta una disonancia estable y persistente entre el sexo morfológico de nacimiento y la identidad de género sentida por el solicitante. Dicha declaración en ningún caso implicará la necesidad de realizar un diagnóstico médico, psicológico o cualquier otro que patologicice la transexualidad

Artículo 4.- Menores transexuales.

1.- Las personas transexuales menores de edad tienen derecho a recibir de la Comunidad de Madrid la protección y la atención necesarias para promover su

desarrollo integral mediante actuaciones eficaces para su integración familiar y social en el marco de programas coordinados con la administración sanitaria, laboral, de servicios sociales y educativos.

2.- Las personas transexuales menores de edad tienen pleno derecho a recibir la evaluación y el tratamiento médico oportuno relativos a su transexualidad. La atención sanitaria que se les preste, en tanto que menores, se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de atención y protección a la infancia y la adolescencia, y en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

3.- El amparo de los menores en la presente ley se producirá cuando el menor a través de sus tutores o guardadores legales acredite ante la oficina designada por la Comunidad de Madrid mediante informe de un/a médico o psicólogo/a colegiado/a la condición de transexual del menor. El informe médico contemplado en la presente ley no podrá ser un diagnóstico de disforia de género y se limitará simplemente a acreditar la firmeza de la manifestación de identidad del menor.

4.- Alternativamente por resolución judicial que en amparo del menor aprecie la existencia de una disonancia estable y persistente entre el sexo morfológico de nacimiento y la identidad de género sentida por el menor y la conveniencia del amparo del mismo en los dictados de la presente ley. La resolución judicial contemplada en este apartado podrá ser instada por los servicios sociales de protección de los menores cuando se aprecie la existencia de situaciones de sufrimiento e indefensión por negación abusiva de su identidad de género.

5.- Toda intervención de la Comunidad de Madrid deberá estar presidida por el criterio rector de atención al interés superior del menor, y dirigida a evitar situaciones de sufrimiento e indefensión.

TÍTULO I

TRATAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO

Artículo. 5.- Documentación administrativa.

1. – Al objeto de favorecer una mejor integración y evitar situaciones de sufrimiento por exposición pública o discriminación, la Comunidad de Madrid ofrecerá a las personas transexuales las acreditaciones acordes a su identidad de género manifestada que sean necesarias para el acceso a sus servicios administrativos y de toda índole.

2.- Dichas acreditaciones se gestionarán por los departamentos que reglamentariamente se determinen a petición de la persona interesada, una vez acreditada la condición de persona transexual conforme a lo dispuesto en el Art. 3. Los trámites para la expedición de la documentación administrativa previstos en la presente ley serán gratuitos, no requerirán la intermediación de gestores o abogados.

3.- A resultas de este acto la administración quedará obligada a adoptar todas las medidas administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que en todos y cada uno de los casos y procedimientos en los que participe la Comunidad, se obrará teniendo en cuenta que las personas deben ser tratadas de acuerdo con su identidad de género, la que se corresponde con el sexo al que sienten pertenecer, así como que se respetará la dignidad y privacidad de la persona concernida.

4.- La expedición de las acreditaciones previstas en esta ley no alterará la titularidad jurídica de los derechos y obligaciones que correspondan a la persona ni prescindirán del número del documento nacional de identidad siempre que este deba figurar. Cuando por la naturaleza de la gestión administrativa se haga necesario registrar los datos que obran en el documento nacional de identidad, se recogerán las iniciales del nombre legal, los apellidos completos y el nombre elegido por razones de identidad de género.

Artículo 6.– Servicios de asesoramiento y apoyo a las personas transexuales, sus familiares y personas allegadas.

1.– La Comunidad de Madrid garantizará que las personas transexuales tendrán acceso a servicios:

a) de información, orientación y asesoramiento, incluido el legal y de asistencia social con inclusión de sus familiares y personas allegadas en relación con las necesidades de apoyo específicamente ligadas a la condición de persona transexual.

b) de promoción de la defensa de los derechos de este colectivo y de lucha contra la discriminación que este padece en el ámbito social, cultural, laboral y educativo.

c) de asesoramiento de los técnicos o cuadros directivos de las organizaciones no lucrativas que atiendan a las necesidades de las personas transexuales.

2.– En el marco de la normativa relacionada con la gestión de servicios de responsabilidad pública, se garantizará la participación en la gestión de las asociaciones y organizaciones que trabajan en el ámbito de la identidad de género. A este fin y para adecuar el servicio a las necesidades reales y disponer de un mecanismo de evaluación sobre la efectividad de las medidas adoptadas en esta ley, la Comunidad de Madrid creará un comité consultivo

que reúna a representantes de las asociaciones, del servicio de asesoramiento y de la Unidad Multidisciplinar de Identidad de Género contemplada en el Art. 11.

Dicho comité, se reunirá dos veces por año o por convocatoria según necesidad y podrá elevar conclusiones o propuestas de mejora y adaptación a los servicios o administraciones competentes sobre la base de los hechos que constaten.

3.- Toda persona cuya identidad de género sea la de mujer y acredite tal condición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 y sea víctima de la violencia machista o víctima de trata, tendrá acceso, en condiciones de igualdad, a los recursos asistenciales existentes.

4.- Los servicios referidos en el presente artículo atenderán también de forma específica a las personas intersexuales.

Artículo 7.- Confidencialidad y respeto a la privacidad:

1.- La Comunidad de Madrid velará por el respeto a la confidencialidad de los datos relativos a la identidad de género de las personas transexuales en todos sus procedimientos.

2.- Como consecuencia de la expedición de la documentación citada en el artículo quinto o de la rectificación de sexo registral, la Comunidad habilitará los mecanismos administrativos oportunos y coordinados para la cancelación del acceso a los datos que obraban en archivos, bases de datos y demás ficheros pertenecientes a las administraciones establecidas en la Comunidad de Madrid toda referencia a la identificación anterior de la persona o a cualquier dato que haga conocer su realidad transexual, excepción hecha de las referencias necesarias en el historial médico confidencial de la persona a cargo del Servicio Madrileño de Salud.

3.- La Comunidad de Madrid garantizará el adecuado nivel de seguridad y restricción en el acceso a los datos relativos a la condición de persona transexual.

4.- Se garantiza el derecho de todas las personas beneficiarias de esta Ley al acceso, corrección y cancelación de sus datos personales en poder de las Administraciones públicas y de las entidades privadas madrileñas, conforme a lo establecido en el apartado anterior y a la normativa vigente sobre protección de datos.

Artículo 8.- Medidas contra la transfobia.

Las administraciones públicas madrileñas, en colaboración con las asociaciones que trabajan en el ámbito de la identidad de género:

- a) Diseñarán, implementarán y evaluarán sistemáticamente una política proactiva en relación a la mejor integración social de las personas transexuales. Dicha política estará dotada de los instrumentos y estructuras necesarias para hacerla viable y ostentará carácter transversal.
- b) Desarrollarán e implementarán programas de capacitación, sensibilización u otros dirigidos a contrarrestar entre el personal funcionario, laboral, estatutario y sanitario de las administraciones y de los organismos, sociedades y entes públicos madrileños las actitudes discriminatorias, los prejuicios y los estereotipos dominantes por motivos de identidad de género.
- c) Empezarán campañas de sensibilización, dirigidas al público en general, a fin de combatir los prejuicios subyacentes a la violencia relacionada con la identidad de género y para obtener el respeto efectivo de la identidad de género de las personas transexuales.
- d) Realizarán campañas entre la propia población de personas transexuales fomentando la autoestima y el sentido de la propia dignidad frente a las posibles reacciones adversas del entorno social y familiar.
- e) Defenderán eficazmente en materia de identidad de género el tratamiento pluralista, la no difusión de los prejuicios que conducen a la discriminación o que incitan a la violencia por motivos de orientación sexual o de identidad de género en los medios de comunicación de titularidad pública o privada.
- f) Apoyarán el reconocimiento y la acreditación de asociaciones, colectivos y organizaciones que promueven y protegen los derechos de las personas transexuales.
- g) Fomentarán incluyendo en la planificación y subvención de actividades académicas y de investigación que las universidades de la comunidad atiendan a la formación y la investigación en materia de transexualidad, estableciendo convenios de colaboración si ello fuera aconsejable, para:
- Impulsar la investigación y la profundización teórica, sobre la realidad humana de la identidad de género.
 - Elaborar estudios sociológicos y de otra índole sobre la realidad social de las personas transexuales.
 - Orientar y ayudar en los planes de formación y de empleo de las personas transexuales.
 - Elaborar planes de formación para profesionales sanitarios y de otras ramas del conocimiento que entran en contacto con la transexualidad.
- h) Incentivarán de manera activa la participación social y una mayor integración en el ámbito lúdico y deportivo.

Artículo 9.- Principios de la actuación administrativa en materia de transexualidad:

La actuación de las Administraciones públicas madrileñas en relación a lo previsto en esta Ley se ajustará a los siguientes principios:

- a) Coordinación entre la Comunidad de Madrid y las entidades locales, que deberán ajustar sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos;
- b) Descentralización y desconcentración en la gestión de los centros y servicios, garantizando la máxima proximidad a las personas usuarias de los mismos y la cobertura de todo el territorio de la Comunidad Autónoma;
- c) Homogeneidad de las prestaciones asistenciales previstas en esta Ley, con independencia de la Administración que asuma su gestión o tutela;
- d) Igualdad de trato y prestaciones entre los usuarios, con independencia del municipio en que tengan su residencia;
- e) Suficiencia financiera y de medios materiales para satisfacer las situaciones objeto de protección;
- f) Eficacia y agilidad en la prestación de servicios, especialmente los de carácter urgente o inmediato;
- g) Garantía de la calidad a través del establecimiento de sistemas de control que permitan verificar la eficacia de las actuaciones y servicios previstos en esta Ley.

TÍTULO II

DE LA ATENCIÓN SANITARIA A LAS PERSONAS TRANSEXUALES

Artículo 10.- Asistencia a través del Servicio Madrileño de Salud.

1.- El Servicio Madrileño de Salud proporcionará a las personas amparadas por el artículo tercero de esta ley, las evaluaciones y tratamientos necesarios para llevar a cabo un proceso de transexualización en la medida requerida por cada paciente, en el marco de las prestaciones gratuitas de la sanidad pública, incluido en su caso el material protésico que sea necesario.

2.- Las personas transexuales son titulares de los derechos recogidos en los artículos 27 a 29 de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid. En particular, tienen derecho en hospitales y centros sanitarios públicos o privados:

- a) A ser informadas y consultadas de los tratamientos que les afecten y a que los procesos médicos que se les apliquen, se rijan en cada fase del posible proceso transexualizador por el principio de consentimiento informado y libre decisión del paciente.
- b) A ser tratadas conforme a su identidad de género e ingresadas en las salas o centros correspondientes a ésta cuando existan diferentes dependencias por razón de sexo, y a recibir el trato que se corresponde a su identidad de género
- c) A ser atendidas por profesionales con experiencia suficiente y demostrada en la materia, tanto de la especialidad concreta en que se enmarque el tratamiento, como de la transexualidad en general
- d) A solicitar, en caso de duda, una segunda opinión a otro miembro del personal médico, antes de acceder a tratamientos o intervenciones quirúrgicas con efectos irreversibles.
- e) A que se adopten todas las medidas administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar sus derechos reproductivos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

3.- Se prohíbe expresamente el uso en el Servicio Madrileño de Salud de terapias aversivas sobre personas transexuales y de cualquier otro procedimiento que suponga un intento de anulación de la personalidad o voluntad de la persona transexual, así como cualquier otra vejación, trato discriminatorio, humillante o que atente contra su dignidad personal.

Artículo 11.- Unidad Multidisciplinar de identidad de género

1.- La Comunidad de Madrid en su cartera de servicios sanitarios garantizará la existencia de una Unidad Multidisciplinar de Identidad de Género.

2.- La unidad Multidisciplinar de Identidad de Género, estará integrada por los profesionales de la asistencia sanitaria y de la atención psicológica, psicoterapéutica y sexológica que se determinen, y prestará a las personas transexuales el tratamiento más adecuado a sus circunstancias personales y a su estado de salud.

3.- La unidad multidisciplinar de identidad de género se concibe igualmente como un centro de formación e investigación en las especialidades médicas implicadas en el tratamiento clínico de la transexualidad. A tal fin podrá desarrollar programa de formación y estudio especializados.

4.- La Unidad Multidisciplinar de identidad de género se coordinará con el servicio de asesoramiento y apoyo a las personas transexuales contemplado en el art. 6º a los fines de que sus usuarios puedan recibir la adecuada asesoría y atención social o legal según lo requiera su situación.

5.- La Unidad Multidisciplinar de Atención a los trastornos de Identidad de Género de la Comunidad de Madrid actualmente existente se configura como la unidad multidisciplinar de identidad de género correspondiente a la Comunidad de Madrid (UMIG).

6.- Dicha unidad definirá, en coordinación con la Unidad de Referencia estatal correspondiente, las mejores prácticas médicas en referencia al tratamiento de la transexualidad; dicha coordinación quedará sin efecto en el caso de que la Unidad sea designada Unidad de Referencia estatal por la Administración competente. En todo caso tal designación no podrá en ningún caso menoscabar los derechos sanitarios de los usuarios recogidos en el articulado de esta Ley y demás normas aplicables, ni los derechos de los profesionales reconocidos en la ley a una formación inicial y continuada en la materia, así como a la práctica de los conocimientos adquiridos.

7.- Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores y en consonancia con lo establecido en el artículo 10.1, el Servicio Madrileño de Salud garantizará la mejor coordinación de los servicios de atención especializada y atención primaria de la Comunidad de Madrid bajo el principio de tratamiento integral y descentralización en la prestación de aquellos tratamientos e intervenciones que, bajo los estándares de calidad adecuados, puedan ser prestados a las personas beneficiarias en proximidad en los centros clínicos y ambulatorios de la Comunidad, procurando así evitar gastos innecesarios derivados del desplazamiento y alojamiento del paciente.

Artículo 12.- Atención sanitaria de menores transexuales.

1.- Las personas transexuales menores de edad tienen pleno derecho a recibir el oportuno diagnóstico y tratamiento médico relativo a su transexualidad, especialmente la terapia hormonal de transexualización o de inhibición del desarrollo hormonal según proceda por la edad y condición del menor. Dicho tratamiento se producirá bajo la autorización de quien posea la tutela del menor o por autorización del juez, y con la previa recomendación firme de abordar el mismo por parte de dos profesionales especializados en tratamiento de la transexualidad.

2.- Sin perjuicio de lo establecido por la Ley 1/2007, de 21 de febrero, de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid, la negativa de padres o tutores a autorizar el tratamiento transexualizador o a que se establezca preventivamente un tratamiento de inhibición del desarrollo hormonal, podrá ser recurrida ante la autoridad judicial cuando conste que puede causar un grave perjuicio o sufrimiento al menor. En todo caso se atenderá al criterio del interés superior del menor.

3.- A los efectos de que conste la posición o el consentimiento del menor en el procedimiento y de conformidad con la legislación en materia de los derechos

de los pacientes y de protección de los menores, el menor deberá ser oído si supera los 12 años de edad y su consentimiento deberá ser recabado de manera clara e inequívoca si supera los 16 años de edad.

Artículo 13.- Guía clínica y Guías de Recomendaciones.

1.- La Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid establecerá mediante convenios de colaboración con las sociedades profesionales correspondientes, el contenido de los protocolos médicos en materia de transexualidad a aplicar en el ámbito del Servicio Madrileño de Salud. Reglamentariamente se establecerá una guía clínica para la atención de las personas transexuales, con el objetivo de articular el suficiente consenso profesional en los campos de la psicología, la medicina, la cirugía y la sexología. Esta guía, que se elaborará en colaboración preferente con las organizaciones que trabajan en el ámbito de la identidad de género, deberá contener los criterios objetivos y estándares asistenciales en la materia; especificar la cualificación necesaria del personal profesional para cada tipo de actuación, y determinar los circuitos de derivación más adecuados. La guía asimismo, prestará especial atención a que el consentimiento informado de la persona transexual sea prestado en cada fase con pleno conocimiento, de forma realista, tanto de las posibilidades, limitaciones y posibles efectos secundarios de los tratamientos, como de los derechos que le asisten.

2.- En materia de atención psicológica y psicoterapéutica, la guía clínica a aplicar deberá promover que la persona transexual consiga la entereza emocional necesaria para vivir en el rol del género asumido, con una valoración realista de las posibilidades y limitaciones que le ofrece el tratamiento, al tiempo que se le facilite el proceso de adaptación social y familiar, dotándole de recursos para hacer frente a posibles situaciones de rechazo social o discriminación.

3.- No obstante, la referida guía clínica deberá contener como mínimo las siguientes pautas:

a) Se reconocerá el derecho de la persona transexual a beneficiarse de los tratamientos más acordes a sus necesidades y aspiraciones específicas, recibiendo una adecuada atención integral de salud que facilite el camino de su desarrollo personal;

b) Se garantizará el derecho de la persona transexual a participar en la formulación de los tratamientos que le afecten, desde el reconocimiento de la autonomía de ésta, sin discriminación basada en su orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto por las mismas;

c) Se garantizará que los procedimientos como terapias hormonales o cirugías sean proporcionados en el momento oportuno, y acordados de forma mutua

entre profesionales y usuarios, sin que deban ser negados ni retrasados de forma innecesaria.

d) No se podrá condicionar el derecho a recibir tratamientos hormonales o apoyo psicológico al compromiso de realización de los tratamientos plástico-quirúrgicos.

4.- Con independencia de la guía clínica a que hacen referencia los apartados anteriores, y con el objetivo de mejorar la calidad de la información ofertada, podrán elaborarse desde el Servicio Madrileño de Salud guías de recomendaciones dirigidas específicamente a personas transexuales, que aborden las enfermedades y patologías más frecuentes entre mujeres y hombres transexuales.

Artículo 14.- Estadísticas y tratamiento de datos.

1.- El seguimiento de la atención sanitaria de las personas transexuales incluirá la creación de Estadísticas públicas sobre los resultados de los diferentes tratamientos, terapias e intervenciones que se lleven a cabo, con detalle de las técnicas empleadas, complicaciones y reclamaciones surgidas, así como la evaluación de la calidad asistencial.

2.- La recogida de los datos anteriores con fines estadísticos se ajustará a los principios de secreto, transparencia, especialidad y proporcionalidad. El secreto estadístico obliga a la Comunidad de Madrid a no difundir en ningún caso los datos personales de las personas transexuales cualquiera que sea su origen.

3.- Para la elaboración de las estadísticas previstas en el apartado primero de este artículo se creará un fichero automatizado, del que será titular el Servicio Madrileño de Salud, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 15.- Formación de los profesionales.

La Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, a través, en su caso, de la Agencia de Formación, Investigación y Estudios Sanitarios de la Comunidad de Madrid "Pedro Laín Entralgo" establecerá las medidas adecuadas, en estrecha colaboración con las sociedades profesionales correspondientes y con las Universidades madrileñas, para asegurar, en el marco del fomento y participación en las actividades de investigación en el campo de las ciencias de la salud e innovación tecnológica, el derecho de los profesionales a recibir formación específica de calidad en materia de transexualidad, así como el derecho de las personas transexuales a ser atendidas por profesionales con experiencia suficiente y demostrada en la materia.

TÍTULO III

DE LA NO DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL A LAS PERSONAS TRANSEXUALES

Artículo 16.- No discriminación en el trabajo.

1.- No puede aplicarse discriminación laboral ni de trato ni de remuneración, ni ser causa directa o indirecta de despido o cese, la condición de ser persona transexual, estar realizando un proceso de reasignación de sexo, querer realizarlo, o haber manifestado públicamente la propia identidad de género.

2.- La Comunidad de Madrid y los organismos públicos dependientes de ella se asegurarán, en la contratación de personal y las políticas de promoción de no discriminar por motivos de orientación sexual o identidad de género así como la contemplación de medidas cautelares en sus convenios colectivos.

Artículo 17.- Políticas activas de ocupación.

1.- El Servicio Regional de Empleo de la Comunidad de Madrid incluirá en los correspondientes Planes de Servicios Integrados para el Empleo así como, en su caso, en el Plan Anual de Formación para el Empleo previsto en el artículo 3 de la Ley 5/2001, de 3 de julio, las medidas de formación, orientación, inserción, y prevención de la exclusión, encaminadas a la inserción y la sostenibilidad en el empleo de la personas transexuales.

2.- Dichas medidas, que serán de seguimiento, evaluación y control periódico por la Comunidad de Madrid, podrán incluir; programas específicos de empleo para mujeres y hombres transexuales, así como convenios de colaboración entre el Servicio Regional de Empleo y las empresas, los Centros Integrados de Empleo correspondientes y las asociaciones, colectivos y organizaciones para promover y proteger los derechos humanos de las personas transexuales en la Comunidad, en los ámbitos de la formación profesional, la orientación, la intermediación laboral, el empleo, la inserción laboral y la sostenibilidad.

TÍTULO IV

DE LA ATENCIÓN SOCIAL A LAS PERSONAS TRANSEXUALES

Artículo 18.- Medidas para la inserción de personas transexuales.

1.- Los programas individuales de inserción de personas transexuales en situaciones de dificultad social o riesgo de exclusión serán elaborados con criterios técnicos y profesionales por el centro municipal de servicios sociales correspondiente a su domicilio.

2.- Sin perjuicio de lo que disponga al respecto la normativa específica sobre empleo y servicios sociales la Comunidad de Madrid elaborará un programa marco de actuación para la inserción y atención social del colectivo de personas transexuales en riesgo de grave exclusión. La Comunidad de Madrid atenderá de manera específica a la situación de aquellas personas transexuales que hayan sido expulsadas de sus hogares por razón de la manifestación de su identidad de género con situación de desvalimiento. Si la persona expulsada fuera menor de edad los servicios sociales de la comunidad de Madrid interesarán ante la autoridad oportuna los trámites necesarios para el acogimiento del menor y la adopción de las medidas oportunas en relación a su guarda y custodia ante el supuesto de abandono o maltrato del menor por sus responsables.

3.- La comunidad de Madrid velará para que los recursos disponibles para la atención de las víctimas de violencia de género o víctimas de trata se apliquen igualmente a las personas transexuales de la misma condición.

4.- Los proyectos de integración dirigidos a la promoción personal y social de grupos determinados de personas transexuales en situación de riesgo o exclusión social podrán ser promovidos, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, por las organizaciones que promueven y protegen los derechos humanos de las personas transexuales.

Artículo 19.- De las personas transexuales mayores.

1.- Las personas transexuales mayores tienen derecho a recibir del sistema de servicios públicos sociales de la Comunidad de Madrid una protección y una atención integral para la promoción de su autonomía personal y del envejecimiento activo, que les permita una vida digna e independiente y su bienestar social e individual, así como a acceder a una atención gerontológica adecuada a sus necesidades, en el ámbito sanitario, social y asistencial.

2.- Las personas transexuales mayores tendrán derecho al acogimiento en residencias adecuadas a su género y a recibir trato que respete su individualidad e intimidad, y especialmente, su identidad de género. En todo caso, la identificación del residente transexual frente al personal del centro, a los demás residentes o a terceros, aun cuando éste no haya procedido a la rectificación en el Registro Civil de la mención de sexo, habrá de respetar la identidad de género del mismo, con independencia del nombre y sexo reflejado en su expediente.

3.- El Servicio Público de Atención a Personas Mayores en Residencias, Centros de Día y Pisos Tutelados promoverá que dichas residencias, centros y pisos concierten protocolos de colaboración con la Unidad Multidisciplinar de Atención a la Identidad de Género y con el Servicio de Asistencia y Apoyo a las Personas Transexuales con el fin de establecer el tratamiento gerontológico

más adecuado para las personas transexuales mayores y la mejor difusión de buenas prácticas en relación a los problemas específicos de la transexualidad en la vejez.

TÍTULO V

DEL TRATAMIENTO DE LA TRANSEXUALIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO

Artículo 20.- Actuaciones en materia de transexualidad en el ámbito educativo
La comunidad de Madrid

1.- Velará porque el sistema educativo sea un espacio de respeto y tolerancia libre de toda presión, agresión o discriminación por motivos de identidad de género con amparo a los estudiantes, profesores y familias que lo componen.

2.- Impulsar medidas conducentes a lograr el efectivo respeto en el sistema educativo de la diversidad afectivo-sexual, así como la aceptación de las diferencias, que permita superar los comportamientos sexistas.

3.- Empezará programas de capacitación y sensibilización en cuanto a las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los concernientes a la orientación sexual y la identidad de género, dirigidos a docentes y estudiantes en todos los niveles de la educación pública; de manera que las y los futuros profesionales estén capacitados para la prevención de este tipo de acosos.

4.- Adoptará todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas con prejuicio o discriminatorias dentro del sistema educativo, basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género;

5.- Creará y promoverá programas de coordinación entre el sistema educativo y sanitario orientados especialmente a la detección e intervención ante situaciones de riesgo que pongan en peligro el desarrollo integral del menor transexual.

6.- Diseñará un protocolo de atención educativa y sanitaria para menores transexuales

Artículo 21.- Tratamiento de la transexualidad en la educación básica.

La Comunidad de Madrid asegurará que los métodos, recursos educativos y recursos de apoyo psicológico sirvan para efectuar la posible detección temprana de aquellas personas que puedan estar incursas en un proceso de

manifestación de su transexualidad, con el fin de elaborar con previsión suficiente un posible plan de acción para la mejor integración del alumno en el centro y tutelar su devenir en el sistema educativo.

Artículo 22.- Actuaciones respecto a las personas transexuales en el ámbito educativo.

1.- La Comunidad de Madrid, a través de la Consejería competente:

a) Asegurará el respeto a las manifestaciones de identidad de género que se realicen en el ámbito educativo

b) Adoptará todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el acceso a la educación en igualdad de condiciones y el trato igualitario de estudiantes, personal y docentes transexuales dentro del sistema educativo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, incluido el desarrollo curricular acorde con los principios que rigen esta Ley;

c) Articulará las medidas necesarias para evitar que la discriminación social en los centros educativos puedan suponer un obstáculo para su correcto desarrollo educativo garantizando que los procesos de aprendizaje se realicen en condiciones óptimas e igualitarias con el resto del alumnado.

d) Garantizará una protección adecuada a estudiantes, personal y docentes transexuales de las diferentes orientaciones sexuales e identidades de género contra todas las formas de exclusión social y violencia, incluyendo el acoso y el hostigamiento, dentro del ámbito escolar;

e) Asegurará que no se margine ni segregue a estudiantes que sufran dicha exclusión o violencia con el objetivo de protegerlas o protegerlos, y que se identifiquen y respeten, de manera participativa, sus intereses superiores;

f) Garantizará que se preste apoyo psicopedagógico con asesoramiento de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica en aquellas situaciones en que lo requieran, en los términos previstos por la normativa reguladora de los mismos.

g) Asegurará el derecho de estudiantes, personal administrativo y docentes transexuales al acceso a servicios e instalaciones de los centros educativos, tales como vestuarios y baños, así como a la participación en actividades donde se realice división por sexo, conforme a la identidad de género sentida por la persona.

2.- Los estudiantes, personal y docentes transexuales presentes en los centros educativos de la Comunidad de Madrid tienen derecho a ver su identidad de género y el nombre concorde a la misma que hayan elegido, reflejados en la

documentación administrativa del centro, en especial aquélla de exposición pública como listados de alumnos, calificaciones académicas o censos electorales para elecciones sindicales o administrativas, con independencia de su situación en el Registro Civil. Reglamentariamente se determinará el procedimiento a seguir por la Administración, que asegurará en todo caso la adecuada identificación de la persona a través de su documento nacional de identidad o, en su caso, número de identificación de extranjero, en expedientes académicos y titulaciones oficiales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

No discriminación por motivos de identidad de género en el cómputo del plazo de residencia para ser beneficiario de la renta mínima de inserción

No se considerará interrumpido el tiempo de residencia efectiva en la Comunidad de Madrid exigido por la Ley 15/2001, de 27 de diciembre, de Renta Mínima de Inserción en la Comunidad de Madrid, y las normas de desarrollo de la misma, en los casos de traslados fuera de la comunidad autónoma derivados de situaciones constatadas de malos tratos familiares, de tratamientos socio-sanitarios de rehabilitación, como consecuencia de medidas especiales de protección en procedimientos judiciales, o de tratamiento derivado de la atención a la transexualidad del interesado, o por cumplimiento de condena en establecimientos penitenciarios radicados fuera de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

No discriminación por motivos de identidad de género en el Servicio Público de Atención a Personas Mayores en Residencias, Centros de Día y Pisos Tutelados de la Comunidad de Madrid

1.- Se modifica el artículo 2.d) del Decreto 72/2001, de 31 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el Régimen Jurídico Básico del Servicio Público de Atención a Personas Mayores en Residencias, Centros de Atención de Día y Pisos Tutelados, que pasa a decir:

"Asimismo, en el marco de las políticas de promoción reguladas en el artículo 50 del Texto Constitucional y en el 11.c) de la Ley de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, y sin perjuicio de los principios generales establecidos en el artículo 3 de esta última, la prestación del Servicio a que se refiere este Decreto, se ajustará a los siguientes principios: d) Respeto a la individualidad y a la intimidad, y especialmente, a la orientación sexual y a la identidad de género del usuario".

2.- En relación al Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Residencias de Ancianos de la Comunidad de Madrid, gestionadas por el Servicio Regional de Bienestar Social, aprobado por la Orden 766/1993, de 10 de junio, de la Consejería de Integración Social, (hoy de familia y asuntos sociales):

a) Se modifica el artículo 3.d) del mismo, que pasa a decir:

"Asimismo, se ajustarán a los siguientes principios: d) Trato diferenciado y respeto a la individualidad y a la intimidad, y especialmente, a la orientación sexual y a la identidad de género del residente".

b) La Unidad de Atención Sanitaria de la residencia de ancianos prestará la asistencia sanitaria y farmacológica prevista en el artículo 22 del mismo en colaboración con la Unidad multidisciplinar de Atención a la Identidad de Género, para lo cual la Comunidad de Madrid establecerá reglamentariamente los mecanismos de comunicación oportunos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad de Madrid se opongan a lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Desarrollo reglamentario

1.- Se faculta al Consejo de Gobierno a disponer y firmar los convenios necesarios para el desarrollo de esta ley con aquellas instituciones y administraciones que resulten competentes y oportunas.

2.- Se faculta asimismo al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley, en el plazo máximo de seis meses, contado a partir de la fecha de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.